**CONTESTA TRASLADO-SOLICITA RECHAZO.-**

SRA. JUEZ ELECTORAL

EXPTE: **88/2020**

**JUAN JOSE MARIA MELA,** apoderado de la Unión Cívica Radical distrito Misiones acreditado en expediente principal, domicilio electrónico 20-32185079-1 en los autos caratulados "**EXPTE 88/2020 FLORINDO MAXIMILIANO ADRIAN C/ UNION CIVICA RADICAL S/ IMPUGNACION DE ACTO DE ORGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA**" ante S.S digo:

I.-**OBJETO:**

Que, por mandato expreso vengo por este acto en representación del partido Unión Cívica Radical distrito Misiones a contestar traslado corrido, solicitando en primer término su rechazo por las consideraciones de hechos y de derecho que se expone a continuación:

**II.-CONSIDERACIONES PREVIAS**

**A) INCUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DISPUESTO EN ARTICULO 32 LEY 23298,INEFICACIA DEL RECURSO**

Que, el apelante omite cumplir con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 23298, incumpliendo de las etapas procesales que hacen al perfeccionamiento de la apelación dispuesta en este artículo.-

Que, el articulo 32 en su parte pertinente establece : ***"Las decisiones que adopten las Juntas Electorales desde la fecha de convocatoria de las elecciones partidarias internas hasta el escrutinio definitivo inclusive, deberán ser notificadas dentro de las veinticuatro (24) horas y serán susceptibles de apelación en idéntico plazo ante el juez federal con competencia electoral correspondiente. El juez decidirá el recurso sin más trámite dentro de las veinticuatro (24) horas de promovido el mismo y su resolución será inapelable.. . Los recursos previstos en los párrafos anteriores se interpondrán debidamente fundados ante la Junta Electoral que elevará el expediente de inmediato."***

Que, existen determinadas etapas procesales que se deben cumplimentar para perfeccionar el recurso contemplado en el art 32 de la ley 23298.-

Que, el apelante omitió efectuar la presentación de la presente apelación ante la Junta Electoral

Partidaria, efectuándolo directamente ante el juez electoral , quien actúa en este caso como instancia superior de doble instancia.-

***"El art. 32 de la ley 23.298 establece un trámite judicial específico, con términos abreviados, que constituye un proceso sumarísimo que hace notoria aplicación de los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad."*** JURISPRUDENCIA CNE2816/00

Que, no se encuentra cumplimentado con el requisito fundamental establecido en el procedimiento del artículo 32 de la ley 23298, **no se puede reputar eficaz la apelación interpuesta ya que no cumple con los requisitos legales establecidos.-**

**B) FALTA DE FUNDAMENTACION DE RECURSO**

Que, la apelación interpuesta constituye una mera enunciación de hechos e infundadas discrepancias que por si solas no constituyen agravios concretos que motiven la revisión de la resolución apelada.-

Como lo señala la jurisprudencia , la expresión de agravios debe constituirse en una concreta y razona critica , esto no ocurre en el presente caso ya que los supuestos agravios expresados son meras opiniones y no

refuta ningún argumento vertido en la resolución 02/2020 de la JEP.

Es clara la jurisprudencia cuando establece que :"***La expresión de agravios para ser considerada como tal, debe contener una refutación precisa y concreta de los fundamentos en que el a quo basa el pronunciamiento apelado***. CNE 2979/01

"***El escrito que sólo exhibe la mera discrepancia con lo decidido no reúne los requisitos mínimos para ser tenido como eficaz expresión de agravios en los términos del artículo 265 del CPCCN***". CNE 3294/04

Que, conforme lo expuesto solicito sea rechazada la pretendida apelación que ataca la resolución 02/2020 de fecha 14/01/ 2020.-

**III).-SUBSIDIARIAMENTE CONSTESTA**

Que, al no existir una refutación fundada de los argumentos vertidos en la resolución 02/2020 JEP corresponde en primer término ratificar todo lo actuado en sede partidaria.-

Que, corresponde hacer una contestación subsidiaria general de lo manifestado por el apelante.-

Que, según consta en el expediente principal la JEP fue designada por el Sr Interventor mediante resolución 01/2019.-

Que, luego de la constitución de la JEP el Sr Interventor por medio de resolución 04/2019 de fecha 17 de diciembre, convoco a elecciones internas.-

Que, la JEP se dispuso a confeccionar el reglamento electoral y cronograma para las elecciones internas del 01 de marzo de 2020.-

Que, la coincidencia en cuanto a la fecha de confección del reglamento con el primer vencimiento dispuesto en el mismo no es causa suficiente para atacar la legalidad de lo establecido por la JEP. -

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 inc. a de la C.O , es deber de la Junta Electoral Partidaria efectuar el cierre de padrones con una anticipación mínima de 60 días a la fecha de los comicios .-

Que, este plazo perentorio de carácter operativo establecido al momento de la redacción de carta orgánica buscó brindar seguridad jurídica al proceso electoral.-

Que, con respecto al supuesto incumplimiento de horarios de atención de la Junta Electoral constituye una afirmación infundada toda vez que basa sus acusaciones en manifestaciones de irrelevancia jurídica de imposibilidad probatoria. -

Que, la Junta Electoral Partidaria dispuso como medio alternativo de publicidad de sus actos la publicación en una página de internet creada al efecto, no obstante esto , el medio primario de publicidad de los actos de la Junta Electoral Partidaria se encuentra establecido en el artículo 11 reglamento Electoral ***"ARTICULO 11°.- La Junta Electoral publicara en la sede del domicilio legal de la Junta Partidaria todas las resoluciones y actuaciones sin perjuicio de la publicación de las mismas en otro medio de comunicación";*** no existe por ende un supuesto incumplimiento de reglamento.-

Que, en ningún caso la JEP legisla ni crea leyes o normas que tipifiquen actos, extraña a la misma este tipo de facultades, que se reserva para los órganos del estado cuyas funciones dispone la Constitución Nacional. -

Que, lo dispuesto en el artículo 7 inc. a constituye un requisito de forma para la presentación de documentación ante la Junta Electoral Partidaria, **en ningún caso se refiere a la extensión de cualquier tipo de responsabilidad. -**

Que, el apoderado de lista actúa como auxiliar de la junta electoral, toda vez que ha sido reconocido su participación es fundamental para el normal desarrollo del proceso interno, es en efecto quien ejerce el control interno de la documentación que se presentara ante la junta, esto no implica la atribución de responsabilidad legal alguna más allá de las que le pudiere corresponder eventualmente en mérito de lo establecido en la legislación vigente que fuere aplicable.-

**VI) DE LOS SUPUESTOS AGRAVIOS:**

Que, no resulta claro lo expresado por el apelante con respecto a estos supuestos agravios, ya que no constituye **una crítica razonada y concreta de la RESOLUCION 02/2020 DE LA JEP**, por el contrario se trata de un mero relato anecdótico de supuestos hechos acontecidos y una errónea interpretación de conceptos

jurídicos, por lo cual solicito sea desestimado el mismo.-

Que, supuestamente agravia al apelante cuestiones anteriores a la resolución 02/2020 , basadas en apreciaciones personales sobre la integridad ética de los miembros de la J.E.P.-

Tampoco en este punto queda claro cuál sería el agravio sufrido por el apelante , menciona además que los miembros de la JEP debieran ser apartados de su cargo, basándose nuevamente en meras apreciaciones personales.-

Que, nuevamente reitero la necesidad imperiosa que **un agravio para ser considerado como tal debe contener una crítica razonada y concreta** ; hecho este que no se configura en este apartado.

Que, el apelante no menciona que parte del de la RESOLUCION 02/2020 DE LA JEP le resulta agraviante, no existe un gravamen concreto, actual e irreparable, de modo que no se indica dónde reside el interés de la apelante ni el gravamen ocasionado.-

La jurisprudencia dispone también que :***"..La vulneración de tales derechos -que debe ser concreta,***

***actual y personal- es la que ha de dar la medida del interés del accionante y ausente el interés jurídico la pretensión se torna inadmisible*** (CF. FALLOS CNE N° 1918/95, 2490/98, 2507/99).-

Como fuere manifestado en varias oportunidades, la sola expresión de generalidades no constituyen la concreción de lesiones concretas e irreparables, por ende carece de legitimación para cuestionar quien no puede probar cuál es la lesión inferida a un derecho subjetivo propio y concreto.-

***"En la especie no se configura el interés concreto, inmediato y sustancial del accionante en virtud del cual pueda considerarse la cuestión planteada como una "causa", "caso" o "controversia", que [...] constituye el único supuesto en que la función jurisdiccional puede ser ejercida*** (arts. 116 y 117 CN)". FALLO CNE N°2989/02

Que, **el apelante no expresa de manera clara cual es el agravio concreto** ocasionado por el acto que se ataca.-

Que, con lo brevemente expuesto queda evidenciado que **no existe una crítica razonada y fundada que ataque lo resuelto por la JEP EN SU RESOLUCION 02/2020,** por lo cual debe ser desestimada la pretensión.-

**V.-IMPUGNA PRUEBAS**

Que, impugno la totalidad de las pruebas propuestas por la parte actora, ya que las mismas son improcedentes e inconducentes a los efectos probatorios que se le intenta otorgar.

**VI- DERECHO**

Que, fundamento el presente en lo dispuesto en Carta Orgánica Provincial de la Unión Cívica Radical , ley 23.298, Constitución Nacional, doctrina, jurisprudencia citada y en lo que el elevado criterio de V.E. sabrá suplir.-

**VII-PETITORIO**

**Por lo expuesto, a S.S. solicito:**

**1).-** Se tenga por contestado en tiempo y legal forma, la apelación interpuesta contra la resolución 02/2020 de la Junta Electoral Partidaria.-

2) Que conforme fundamentos y argumentos se rechaze in limine el recurso de apelación interpuesto en base a las consideración de hecho y derecho expuestos.

**PROVEER DE CONFORMIDAD, SERÁ JUSTICIA.**

Dr. Juan José María Mela
APODERADO U.C.R.
to Misiones

PRESENTADO POR: Juan Mela
..... hora 10:00 Firma del letrado .....
..... 5 copias hoy 17 de Enero
de 2020 y pueblo a despacho.- CONSTE

